

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo elevará tales instancias a resolución de este Ministerio.

Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para suscribir convenios de colaboración con las Instituciones de crédito participantes.

En dichos convenios se regularán los detalles de estas operaciones y la mecánica a seguir para las transferencias de fondos, así como todo lo referente a las relaciones entre el «Fondo» y las Entidades de crédito participantes.

6.º Las condiciones de los préstamos, de acuerdo con las normas del Convenio de crédito, serán las siguientes:

a) Cuantía máxima del 85 por 100 de la inversión programada y aprobada por la Agencia en los préstamos a largo plazo y del capital circulante necesario para la explotación de los préstamos a corto plazo.

b) Plazo máximo de amortización de doce años, incluyendo tres años de carencia, en los préstamos a largo plazo, debiendo efectuarse el reembolso del principal por partes iguales. En los préstamos a corto plazo para capital circulante, el plazo máximo de amortización será de tres años.

c) Tipo de interés del 6,5 por 100 anual, más el canon del 0,50 por 100, también anual, sobre la deuda pendiente de amortización, por servicios técnicos.

Estos préstamos sólo se concederán para financiar programas de desarrollo ganadero elaborados o aprobados por la Agencia y a su propuesta.

7.º Los empresarios que aspiren a beneficiarse de estos créditos presentarán sus solicitudes ante la Agencia de Desarrollo Ganadero, creada por el artículo quinto del Decreto-ley 14/1969 y regulada en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de septiembre último, indicando la Institución de crédito que instrumentaría la operación y las garantías que ofrecen.

La citada Agencia estudiará las peticiones y comunicará sus resoluciones, cuando sean favorables, a las Entidades crediticias interesadas y al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, para su debido conocimiento y como antecedente necesario a la ulterior tramitación de los préstamos.

El Banco de Crédito Agrícola y las Entidades de crédito participantes concederán o denegarán los préstamos en base a las garantías que les ofrezcan, pero no podrán alterar los planes de inversión fijados por la Agencia, de acuerdo con el proyecto de Desarrollo Ganadero.

8.º El Banco de Crédito Agrícola y demás Instituciones de crédito participantes notificarán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo los préstamos concedidos, su importe y condiciones de todas clases, acompañando la documentación que consideren oportuna para el mejor conocimiento de las operaciones.

Posteriormente, y a medida que vayan efectuando desembolsos a los prestatarios lo pondrán en conocimiento, mensual o trimestralmente, a su elección, del citado Instituto, quien, previa la justificación que se establezca, reembolsará las cantidades correspondientes con cargo al «Fondo», reclamando, a su vez, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Tesoro Público las sumas anticipadas.

Por su parte, la Agencia informará trimestralmente al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo del destino dado a las sumas prestadas.

9.º La refinanciación a las Instituciones prestamistas se efectuará al 100 por 100 de los créditos aprobados y al tipo de interés del 5,75 por 100 anual.

El 0,50 por 100 anual de canon por servicios técnicos que deberán abonar los prestatarios sobre su deuda pendiente de pago para contribuir parcialmente al sostenimiento de los costes de la Agencia, será percibido juntamente con los intereses e ingresado en el «Fondo» íntegramente por las Entidades de crédito participantes.

La suma de ambas partidas representa un 6,25 por 100 anual, que las Instituciones prestamistas deberán abonar sobre los créditos refinanciados con cargo al «Fondo» a sus respectivos vencimientos.

Las Instituciones de crédito garantizarán ante el «Fondo» las operaciones de préstamo por éste refinanciadas, siendo responsables del reembolso de los créditos y pago de intereses y canon, a sus respectivos vencimientos, con independencia de que los prestatarios hayan o no satisfecho sus débitos.

10. El presupuesto de gastos de la Agencia quedará cubierto con los recursos consignados en el de ingresos, en la forma prevista en el apartado b) del número tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre último, es decir, con los créditos que se habiliten en el presupuesto del Minis-

terio de Agricultura y por el producto del canon del 0,50 por 100 a percibir de los prestatarios.

Completada de esta forma la financiación de los gastos de la Agencia, no serán utilizadas las cantidades que como préstamo figuran en la distribución de fondos, anejo número 1 del Convenio, categoría III, Servicios Técnicos.

En la cuenta C), Agencia del «Fondo», a que se refiere el número 1 del anejo número cuarto del Convenio, se abonarán los ingresos procedentes del canon del 0,50 por 100, para su posterior transferencia a la Agencia.

Lo que pongo en conocimiento de VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Madrid y Barcelona del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anexo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de fecha 13 de agosto de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12836, columna primera, en el apartado «Anexo número 3» (Almacenistas, Mayoristas e Importadores. Pagas extraordinarias), en la columna «Beneficios» de la categoría «Contable, Cajero y Taquimecanógrafa en idioma extranjero», donde dice: «5.864», debe decir: «6.864».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3104/1969, de 11 de diciembre, sobre organización y régimen de la Agencia de Desarrollo Ganadero.

El Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, autorizó al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de crédito con destino al desarrollo de la ganadería en España y estableció una Entidad autónoma con la denominación de Agencia de Desarrollo Ganadero.

El Convenio aludido de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve determinó en su artículo quinto, sección cinco punto cero tres c), que la Agencia se regiría en su actuación por un Estatuto y un Reglamento y dispondría de las facultades, dirección y recursos necesarios para una diligente y eficaz realización del proyecto, debiendo entrar en funcionamiento dicha Agencia antes del día quince del presente mes.

El Decreto-ley citado determina específicamente las funciones y competencia de la Agencia de Desarrollo Ganadero, su adscripción al Ministerio de Agricultura y algunos de los elementos básicos de su organización, dando así cumplimiento en gran parte a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Mas el Convenio aludido, que vincula a la Administración y tiene rango de Ley, contiene normas que vienen a llenar los requisitos exigidos por la citada Ley de mil novecientos cincuenta y ocho, ya que prevén el establecimiento de los restantes Organos fundamentales de la Agencia, el sistema de designación de los cargos directivos y los medios económicos que se asignan a ésta para el cumplimiento de sus fines.

Dedúcese de lo expuesto que las leyes de creación de la

Agencia contienen todos los elementos constitutivos del Estatuto de este Organismo, si bien dispersos, por lo que para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo quinto, sección cinco punto cero tres ya citado, no se precisa otra disposición de igual rango sino sólo sistematizar las normas que ya lo tienen. Por otra parte hace falta también, y por la misma exigencia del Convenio, precisar las normas reglamentarias por las que ha de regirse la Agencia. Pero estando ya dictadas Ordenes ministeriales con contenido suficiente para el funcionamiento adecuado de la Entidad, con la conformidad del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, basta con dar por Decreto a las normas pertinentes el carácter de Reglamento provisional, ya que por su naturaleza particular no precisan de otros requisitos.

Por último, conviene señalar que ahora se dispone que la Agencia dependerá de la Subsecretaría mediante una Unidad Central de Coordinación que en ésta se establecerá. Lo aconseja así la complejidad de las relaciones que ha de mantener la Agencia, el carácter fundamentalmente activo de la misma, la necesidad de enlazar las actividades de ésta con las de diversos Organos del Ministerio y de Entidades ajenas a éste y las funciones que competen al Subsecretario, según la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Agencia de Desarrollo Ganadero, creada por Decreto-ley catorce/mil novecientos sesenta y nueve, de once de julio, Organismo autónomo de la Administración del Estado, disfrutará de personalidad jurídica y capacidad de obrar, conforme a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y se regirá por lo establecido en el Convenio entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve por las normas contenidas en el artículo siguiente, que tendrán el carácter de Estatutos de la Entidad, y en cuanto no se opongan a ellos por los preceptos de las disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Régimen de la Agencia se ajustará a las siguientes normas:

Primero.—Tendrá a su cargo asegurar los servicios de asistencia técnica y de aprobación y supervisión de los créditos otorgados a los ganaderos, dentro del proyecto de desarrollo ganadero establecido en el Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Segundo.—Quedará adscrita al Ministerio de Agricultura. Dependerá de la Subsecretaría a través de una Unidad Central de Coordinación, a frente de la cual habrá un Jefe con categoría de Subdirector general.

Tercero.—Serán bases generales de su organización:

a) La Agencia estará regida por un Director y bajo su dependencia por un Director Técnico, si fuera necesario a juicio del Ministerio, y un Secretario. Estará asistida por una Comisión Consultiva compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura, Banco de Crédito Agrícola, Bancos privadas que participen en el proyecto, así como de los ganaderos y otros Organismos que se consideren oportunos y que se determinarán reglamentariamente, así como el Jefe del Servicio de Recuperación de Hembras Vacunas.

b) El Régimen de Acuerdos de los Organos Colegiados se ajustará a lo prevenido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

c) El Director, el Director Técnico y el Secretario de la Agencia serán nombrados y separados por el Ministerio de Agricultura. Si el Director Técnico no fuera español, su designación se hará de acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Cuarto.—Para el cumplimiento de sus fines la Agencia de Desarrollo dispondrá de las cantidades que se consignen anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, además de los medios previstos en el Convenio antes expresado. La Agencia formulará y tramitará sus Presupuestos como Organismo autónomo, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Los recursos necesarios para atender los gastos de la Agencia en los años mil novecientos sesenta y nue-

ve, mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno serán con cargo a las previsiones establecidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social para reestructuración y capitalización de las Empresas agrarias correspondientes a inversiones del Ministerio de Agricultura o de sus Organismos autónomos.

Dichas sumas se destinarán a las atenciones que no queden cubiertas con el canon del cero coma cinco por ciento sobre los saldos vivos de los prestatarios previsto en el Convenio.

Artículo cuarto.—Las normas contenidas en el número cinco de la Orden de veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y en los números cinco al diecisiete de la Orden de veinticuatro de septiembre del mismo año quedan elevadas al rango de Reglamento provisional de la Agencia de Desarrollo Ganadero, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones requiera la mejor organización y funcionamiento de la Agencia, debiendo obtener la conformidad del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento cuando proceda, con arreglo al Convenio y para adscribir a la Unidad Central de Coordinación las unidades de rango no superior a Sección que estime conveniente.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se amplía la composición de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre último establece la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero, fijando su composición con representantes de diversos Organismos de éste y otros Departamentos ministeriales.

Considerando la conveniencia de la participación en dicha Comisión de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda ampliada la composición de la Comisión Coordinadora del Proyecto de Desarrollo Ganadero, establecida en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 24 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre) con la inclusión de un Vocal representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se establece la obligatoriedad del sistema de resinación de epica de corteza estimulada en montes de utilidad pública.

Dentro de la producción de resinas es de especial interés la extracción de mieras, por su proyección social y también por ser este factor el que puede influir más en los precios de obtención. Por ello, se ha venido investigando en los métodos de extracción hasta llegar a conclusiones que aconsejan adoptar aquellos que, incrementando la productividad, disminuirán los costos de extracción.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a lo largo de la investigación efectuada por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias dependiente de esta Dirección General, sobre los métodos de extracción, así como durante las aplicaciones efectuadas en fase industrial,